1100

Medellín, 08 de mayo de 2026

Señora
INGRY LILIANA LÓPEZ CIFUENTES
C.C. 43.926.668
Correo: liliana19842@hotmail.com
Celular: 300 794 6243
Dirección: CALLE 58 # 48 58

ASUNTO: CITACIÓN PARA AUDIENCIA - LEY 1150 DE 2007, ARTÍCULO 17; LEY 1474 DE 2011, ARTÍCULO 86.

Reciban un respetuoso saludo.

En cumplimiento de la normativa enunciada en el asunto, y en atención a la ejecución del Contrato No. CMA-CD-27206-JU-5707-2026, celebrado mediante la plataforma transaccional SECOP II entre la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA e INGRY LILIANA LÓPEZ CIFUENTES, con un plazo de ejecución comprendido entre el 9 de febrero de 2026 y el 27 de noviembre de 2026, por un valor de VEINTISÉIS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/L ($26.010.000), y con el siguiente objeto contractual: «El contratista, de manera independiente y sin subordinación laboral, se compromete a desarrollar actividades de apoyo a la gestión en el marco del proyecto Gestores Educativos y sus componentes en las tres IES del Distrito de Medellín en la comuna 05», se remite la presente citación, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y, a su vez, se indica fecha y hora para el inicio de la audiencia, así.

Fecha y hora: **15 de mayo de 2026 a las 11:00 a.m**, con el fin de realizar la referida diligencia, mediante el enlace de Meet:

meet.google.com/ztg-ryuc-opu

A continuación, se expone el informe técnico presentado por la supervisión del contrato, JORGE WILLIAM ARREDONDO ARANGO, con apoyo de ANDRÉS FELIPE GARCÍA TOBAR, en el cual se relatan las circunstancias constitutivas del presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en cuestión.

I. CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

1. La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA e INGRY LILIANA LÓPEZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.926.668, suscribieron el Contrato No. CMA-CD-27206-JU-5707-2026, cuyo objeto consistió en desarrollar actividades de apoyo a la gestión en el marco del proyecto Gestores Educativos y sus componentes en las tres IES del Distrito de Medellín en la comuna 05, por valor de $26.010.000 y con plazo de ejecución comprendido entre el 9 de febrero de 2026 y el 27 de noviembre de 2026.

2. En el trámite precontractual y con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad exigidos para la celebración del contrato, la contratista aportó un documento correspondiente a un título de «Tecnólogo en Gestión de Talento Humano», presuntamente expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el 25 de junio de 2021, documento que fue tenido en cuenta por la Entidad para la verificación de su perfil y posterior celebración del contrato.

3. Posteriormente, el 22 de abril de 2026, en ejercicio de las funciones de supervisión y verificación, se realizó consulta a través del sistema oficial de autenticidad de certificados dispuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ingresando el tipo y número de documento de la contratista. Como resultado de dicha verificación, el sistema arrojó resultados asociados únicamente a cursos especiales de manipulación e higiene de alimentos, sin que se evidenciara registro alguno del título de Tecnología en Gestión de Talento Humano aportado por la contratista.

4. En razón de lo anterior, el mismo 22 de abril de 2026, la supervisión remitió requerimiento formal a la contratista, mediante el cual puso en su conocimiento la inconsistencia advertida frente al documento académico aportado, solicitándole allegar certificación expedida por el SENA que permitiera acreditar la autenticidad del título, así como los demás soportes que considerara pertinentes para aclarar la situación presentada.

5. Con posterioridad a dicho requerimiento, los 22 y 23 de abril de 2026, la contratista sostuvo comunicación con la Institución, manifestando que el título aportado habría sido obtenido a través de un convenio entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la institución ESCOLME, indicando además que sus estudios fueron realizados de manera virtual. En ese intercambio, la contratista

solicitó orientación para verificar o consultar oficialmente su certificado y pidió un espacio para conversar sobre el tema.

6. En atención a lo anterior, la supervisión adelantó verificaciones adicionales ante el SENA. En la transcripción del chat sostenido el 23 de abril de 2026, el asesor informó que no existía información registrada de que la candidata hubiera cursado y obtenido ese título, y precisó que, tratándose de certificados expedidos por convenios, estos deberían ser generados por la institución aliada y no por el SENA.

7. Posteriormente, el 28 de abril de 2026, la contratista remitió respuesta de ESCOLME, entidad que le informó que las solicitudes de los estudiantes del convenio SENA–ESCOLME debían ser atendidas por el SENA, por cuanto el registro académico reposaría en sus archivos, y sugirió realizar la verificación en la plataforma de Sofía Plus. Sin embargo, según lo consignado en el informe, esta información tampoco se encuentra reflejada en la base de datos del SENA.

8. De este modo, se advierte, en principio, que la contratista habría aportado dentro del trámite precontractual un documento académico cuya autenticidad no pudo ser corroborada en el sistema oficial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pese a haber sido valorado por la Institución para verificar su idoneidad y determinar la procedencia de su vinculación contractual.

II. RELACIÓN DETALLADA DE LAS PRUEBAS DE INCUMPLIMIENTO

Se tendrán como pruebas todos los documentos del Contrato No. CMA-CD-27206-JU-5707-2026 que se encuentran en la plataforma transaccional SECOP II, incluyendo el estudio previo y los demás que allí reposan.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9751643&isFromPublicArea=True&isModal=False

Así mismo, se anexan las siguientes pruebas que soportan los hechos expuestos en el acápite anterior:

- Documento aportado por la contratista para acreditar su formación académica, correspondiente al título de «Tecnólogo en Gestión de Talento Humano».
- Captura de pantalla de la información arrojada por la plataforma del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

- Copia del requerimiento remitido el 22 de abril de 2026 a la señora INGRY LILIANA LÓPEZ CIFUENTES, mediante el cual se solicitó la verificación del certificado.
- Copia de la cadena de correos electrónicos sostenida entre la contratista y la Entidad los días 22 y 23 de abril de 2026.
- Copia de la verificación realizada por chat ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la cual se informa la inexistencia de registro del programa académico indicado y se aclara el alcance de los certificados derivados de convenios.
- Copia del correo de ESCOLME en respuesta a la solicitud de los certificados.
- Contrato de prestación de servicios No. CMA-CD-27206-JU-5707-2026, suscrito entre las partes, el cual contiene las obligaciones de la contratista y reposa en la plataforma transaccional SECOP II.

III. RELACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. «El contratista, de manera independiente y sin subordinación laboral, se compromete a desarrollar actividades de apoyo a la gestión en el marco del proyecto Gestores Educativos y sus componentes en las tres IES del Distrito de Medellín en la comuna».

La inconsistencia evidenciada entre la información contenida en el documento académico aportado por la contratista y la información verificada directamente ante la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia incide directamente en la verificación de su idoneidad, requisito que constituyó un elemento determinante para la celebración del contrato.

En ese sentido, el documento académico aportado por la contratista fue tenido en cuenta por la Entidad para validar el cumplimiento del perfil exigido, por lo que la falta de correspondencia entre dicho documento y la información verificada en el sistema oficial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA podría afectar las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato, en la medida en que compromete la acreditación del nivel de formación requerido para la ejecución de las actividades encomendadas.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. «Para dar cumplimiento al objeto del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA a:

1. Prestar sus servicios de acuerdo con el objeto del presente contrato aplicando todos los conocimientos y experiencia».

En el presente caso, la posible inconsistencia en el documento académico aportado por la contratista afecta directamente la acreditación de los conocimientos requeridos para la ejecución del objeto contractual, en la medida en que dicho documento fue tenido en cuenta para la verificación de su idoneidad y la celebración del contrato.

«2. Actuar dentro de los principios éticos que le impone su profesión y/o conocimiento»

La presunta presentación de un documento académico cuya autenticidad o veracidad ha sido cuestionada en el marco de la verificación adelantada por la Entidad podría constituir una actuación contraria a los principios éticos exigidos a la contratista, en tanto implica el suministro de información que debía ser cierta y verificable para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la contratación.

IV. VALOR ESTIMADO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

El contrato de prestación de servicios No. CMA-CD-27206-JU-5707-2026 establece en su cláusula octava la cláusula penal pecuniaria, la cual constituye una tasación anticipada de los perjuicios, por lo que, en caso de declaratoria de incumplimiento, la Institución podrá hacerla efectiva por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato.

Según lo estipulado en dicha cláusula, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento parcial o total de las obligaciones del contrato, la Institución Universitaria hará efectiva la sanción penal pecuniaria, la cual tendrá un monto del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del contrato.

De ese modo, la estimación de los perjuicios generados por el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato No. CMA-CD-27284-JU-5785-2026 es la siguiente:

VALOR DEL CONTRATO: VEINTISÉIS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/L ($26.010.000).

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L ($5.202.000), suma que equivale al 20% del valor del contrato.

V. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE DE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO

De conformidad con la normativa que regula la relación contractual objeto del presente procedimiento, de declararse el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato No. CMA-CD-27206-JU-5707-2026, se aplicaría lo previsto en la CLÁUSULA OCTAVA del clausulado anexo del contrato, así.

> «**CLÁUSULA OCTAVA – PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento parcial o total de las obligaciones del contrato, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, hará efectiva la sanción penal pecuniaria, la cual tendrá un monto del VEINTE PORCIENTO (20%) del valor de este, y se considerará como pago parcial de los perjuicios causados a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA; quien efectuará la deducción de las sumas que al CONTRATISTA se le adeude por cualquier concepto a partir de los pagos pendientes, si los hay, o se hará efectiva la garantía de cumplimiento del contrato siempre y cuando esta se haya exigido al momento de suscribir el contrato. Si lo anterior no es posible, se cobrará por la vía judicial correspondiente. Si posteriormente el CONTRATISTA acredita la existencia de situaciones que lo exoneran de responsabilidad y estas son aceptadas por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, habrá lugar a la entrega al CONTRATISTA de los dineros deducidos. Los dineros que deben ser entregados al CONTRATISTA, serán reajustados anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada por el Gobierno Nacional para el año en que se proceda con la devolución. La cláusula penal pecuniaria se impondrá previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Decreto 1510 de 2013, el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes.
>
> **CLÁUSULA NOVENA - CLAUSULAS EXCEPCIONALES**: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA podrá pactar y con ello declarar la caducidad del presente contrato si se dan las situaciones previstas en el artículo 18 de dicha ley. Así mismo la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA podrá interpretar, modificar o terminar unilateralmente el presente contrato, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta se aceptan que están pactadas por las partes».

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, y en armonía con lo pactado en la cláusula novena del contrato, podría dar lugar a la declaratoria de caducidad si en el curso de la actuación administrativa se establece que

los hechos constitutivos del presunto incumplimiento afectaron de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencian que pueden conducir a su paralización, caso en el cual la Institución, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá darlo por terminado y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre.

Lo anterior se señala sin perjuicio de que, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa de la contratista, sea precisamente en la audiencia y con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas donde se determine, de manera motivada, si hay lugar a la declaratoria de incumplimiento, a la imposición de la cláusula penal pecuniaria, o, de configurarse los supuestos legales, a la adopción de una medida excepcional como la caducidad.

Hacen parte de la presente citación para audiencia, los siguientes documentos:

- Los documentos relacionados en el punto dos de la presente comunicación.

Atentamente,

JOSE LUIS BEDOYA CASTAÑEDA
Director Jurídico
Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia